Diputació de Lleida

ARXIUS
ESTUDIS I INFORMACIÓ

BENEFICÈNCIA

Signatura: 006193

Abstract: Ordres del Ministeri de Governació de la Península sobre el servei de medicina i cirurgia als ajuntaments

Data expedient: 1846

31

R.^s^ ordenes sre Medicina y Cirugia

Medicina

Medicina y cirugía

GOBNO SUPERIOR POLITº DE PROVA LERIDA

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula. Seccion de Admon. Circular.
Si bien la ley de 8 de Enero de 1845 determina que es privativo de los Ayuntamientos admitir, bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos, los facultativos de medicina, cirugía, farmacia y Veterinaria que se paguen de los fondos del comun, nada establece acerca de las circunstancias que los pueblos han de reunir para tener facultativos titulares. Las repetidas reclamaciones que llegan al Ministerio de mi cargo en queja de que los Ayuntos. nombran sin necesidad dichos facultativos, han llamado muy particularmente la atencion de S. M.: y atendiendo á que si por una parte es conveniente en ciertos casos la admision de los facultativos titulares, á fin de proporcionar á los vecinos pobres un alivio que no podrian procurarse por si mismos, es por otra perjudicial á los vecinos acomodados, á quienes se obliga á contribuir para satisfacer los sueldos de facultativos que muchas veces no les inspiran confianza: atendiendo tambien á que es dificil sino imposible fijar de antemano con acierto reglas que determinen los ca-

Servei d'Arxius, Estudis i Informació de la Diputació de Lleida
Beneficència - ??/??/1846, número 00619, pàgina 3

sos en que los pueblos podran tener facultativos pagados de los fondos del comun; porque ni esto ha depender del numero total de vecinos, ni de su riqueza colectiva, y si del numero proporcional de vecinos faltos de medios para procurarse por si los facultativos; se ha servido en consecuencia resolver S. M. la Reina en virtud de la alta tutela que ejerce sobre los pueblos.

1º Que cuando los Ayuntamientos quieran contratar facultativos, soliciten permiso previo del Gefe politico de la provincia quien prudencialmente lo concederá ó negará segun las circunstancias que en el pueblo concurran.

2º Que en los pueblos que en la actualidad tengan contratados facultativos titulares, continuen con ellos hasta la extincion de la obligacion contraida, debiendo despues solicitar permiso para renovar la obligacion ó contratar nuevos facultativos.

3º Que los facultativos titulares nombrados con arreglo á los parrafos 1º y 10º del capitulo 18 de la Rl. cedula de 15 de Enero de 1831 continuen como hasta aqui; interin no se justifique la conveniencia de su remocion en los terminos que prescribe el parrafo 11 del mismo capitulo.

4º Que sin embargo de lo dispuesto en el parrafo anterior, propongan los Gefes politicos á este Ministerio pª la resolucion de S. M., la supresion de las plazas de tales facultativos cuando consideren su subsistencia

Servei d'Arxius, Estudis i Informació de la Diputació de Lleida
Beneficència - ??/??/1846, número 00619, pàgina 4

perjudicial á los pueblos. De Real orden, comunicada por el Sr Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo digo á V. S. para conocimiento de los Ayuntamientos de esa provincia y efectos correspondientes á su cumplimiento. = Dios que á V. S. m.s a.s Madrid 21 de Marzo de 1846 = ~~Ote~~ Ysturiz. Sr Gefe politico de Lleida

Inserta en el B. O. N.º 42 del espresado año

Servei d'Arxius, Estudis i Informació de la Diputació de Lleida
Beneficència - ??/??/1846, número 00619, pàgina 5

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula = La imposicion de penas á los internos en las facultades de Medicina y Cirugia, dá con frecuencia lugar á competencias de autoridad entre las dependencias de este Ministerio; y á fin de evitar que se repitan semejantes conflictos, nacidos de la falta de una disposicion general q.e esté conforme con la organizacion administrativa del pais, S. M. se ha servido resolver; que la aplicacion de las penas de que trata el parrafo 5.º capitulo 29 de la Real Cedula de 10 de Dbre. de 1828, corresponde á la autoridad de los Gefes políticos hasta el límite que les señala el parrafo 3.º articulo 5.º de la ley de 2 de Abril de 1845; debiendo con arreglo al parrafo 4.º articulo 4.º de la misma ley, pasar á los tribunales ordinarios el tanto de culpa que resulte contra los internos, cuando la pena que haya de imponerseles exceda de dicho límite. De Real orden lo digo á V.S. para su cumplimiento. Madrid 23 de Nbre. de 1845 = Pidal =

Es copia

R. O. nº 152.

Servei d'Arxius, Estudis i Informació de la Diputació de Lleida
Beneficència - ??/??/1846, número 00619, pàgina 6